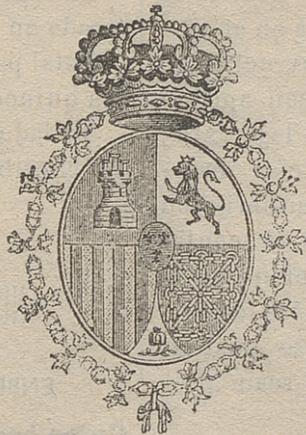


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Julio de 1909.)

Núm. 1.987.

Gobierno civil de la provincia.

Sanidad.

CIRCULAR NÚM. 116.

Llamo la atencion de todos los Alcaldes de esta provincia, acerca del exacto cumplimiento de la Real orden circular de 19 del actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día de hoy, previniéndoles que estoy dispuesto á exigirles la más estrecha responsabilidad si no cumplen estrictamente cuanto en ella se previene.

Valladolid 27 de Julio de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: La vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército no proveyó á aliviar la situacion de las familias cuyos sostenes son llamados á filas, omision que el proyecto ahora sometido á las Cortes subsana, es-

tatuyendo que, al incorporarse los sostenes de familia y tambien durante las asambleas de instruccion á que sean llamados, deberá el Gobierno señalar un socorro á las familias que sustenten.

La justicia y la necesidad de este auxilio son tales, que no consisten diferirlo hasta que sobrevenga la reforma.

El Consejo de Ministros, coincidiendo con las indicaciones de V. M., ha acordado la aplicacion inmediata de lo que por Real decreto de 4 de Agosto de 1895 hubo ya que disponer, supliendo análoga deficiencia.

Aunque el Gobierno espera que no tenga larga duracion el sacrificio de los que se encuentran en tales circunstancias, y además procurará aliviarlo por todos los medios, debe responder con esta determinacion á la urgencia notoria del caso, siquiera el gasto no figure en las previsiones del presupuesto actual, á reserva de dar cuenta á las Cortes.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 22 de Julio de 1909 -- SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el referido Consejo,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden pensiones de 50 céntimos de peseta diarios á las esposas é hijos huérfanos de madre de los reservistas llamados á filas, por virtud de Mi decreto de 10 del corriente

mes, interin permanezcan en ellas, siempre que no cuenten con recursos para su subsistencia.

Art. 2.º Estas pensiones se satisfarán desde luego por las Cajas de Recluta correspondientes á los puntos de residencia de las familias.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Gobernacion se excitará, si fuese necesario, el celo de las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones populares para que, con los recursos que puedan arbitrar, aumenten el socorro concedido por este Decreto á las familias que resulten más necesitadas.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Guerra, Hacienda y Gobernacion se adoptarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este Decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes en su inmediata reunion.

Dado en San Sebastian á veintidos de Julio de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Llamados por Real decreto, fecha 10 del mes actual, los soldados de la Reserva activa que sean necesarios para reforzar la guarnición de Africa,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que á todos los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio á quienes afecte dicha disposicion se les reserven los destinos que desempeñen al tiempo de su llamamiento, para que puedan volver á ocuparlos tan pronto como

cesen las circunstancias que exigen su incorporacion á filas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Diosguarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1909.—Figueras.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 25 de Julio de 1909.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Como aclaracion á la Real orden de 19 del actual, reservando á los empleados dependientes de este Ministerio que se incorporen de nuevo á las filas del Ejército las plazas que se hallen desempeñando al tiempo de su llamamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que sólo en el caso de que imprescindibles necesidades del servicio lo exijan, se provean las vacantes producidas con tal motivo, consignando al efectuar la provision, bien sea de destinos de planta, de subalternos, temporeros ú obreros jornaleros de los Establecimientos fabriles ó mineros de este Departamento, el carácter de interino del nombramiento, nombre del empleado reservista que desempeñaba la plaza, y que el nombrado en su reemplazo cesará tan pronto como se presente el que la estuviera sirviendo en el acto de su incorporacion al Ejército.

De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos que procedan.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1909.—*Besada*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 25 de Julio de 1909.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo, Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Rector de la Universidad Central, acerca de la interpretación que debe darse al artículo 13 del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 15 de Enero de 1903, y Real orden de 22 de Mayo del presente año, sobre vacunación y revacunación de los alumnos de las Universidades y demás Establecimientos oficiales de enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que á todos los alumnos que soliciten matrícula en los distintos Establecimientos oficiales de enseñanza desde 1.º del próximo mes de Septiembre, se les exigirá el certificado de vacuna ó revacuna á que se refiere el artículo 13 del citado Real decreto de 15 de Enero de 1903, sin hacer distinción entre los que hayan cursado en años anteriores y los que la soliciten por primera vez.

2.º Que dicho certificado deberá exhibirse en el acto de solicitar la matrícula, cuidando la Secretaría del Establecimiento de anotar en el expediente su presentación, fecha en que se verificó la vacunación ó revacunación, y Autoridad médica que certifica; y

3.º Que la falta de presentación del citado documento será motivo bastante para impedir la matrícula.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1909.—*R. San Pedro*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 23 de Julio de 1909.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.985.

La Pedraja.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 760

pesetas, cobradas por trimestres vencidos, y se anuncia en el «Boletín oficial» de la provincia para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría en el término de 15 días, á contar desde el de la inserción en el «Boletín oficial», pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

La Pedraja de Portillo 19 de Julio de 1909.—El Alcalde, Lino Martínez.—El Secretario interino, Demetrio Lopez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Santiago Alevesque Garcia, Juez de primera instancia accidental del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día nueve de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes que despues se reseñarán, para con su producto hacer pago á D. Tomás Gonzalez Lopez, de cantidades que le adenda D. Feliciano Hernandez Malmierca, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y que para tomar parte en la subasta habrá de hacerse el depósito del diez por ciento de dicha tasacion y haciéndose constar que los bienes objeto de la subasta se encuentran en la calle de las Monjas, número cinco, en casa del depositario D. Felipe Inojal.

Dado en Valladolid á veintisiete de Julio de mil novecientos nueve.—Santiago Alevesque.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Bienes objeto de la subasta.

- 1.º Una novilla preñada, tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.
- 2.º Una vaca preñada, tasada en setecientos cincuenta pesetas.
- 3.º Otra vaca vacía, tasada en trescientas veinticinco pesetas.
- 4.º Una vaca parida, de tres meses, tasada en setecientos cincuenta pesetas.

5.º Un ternero de dos meses, tasado en cuarenta pesetas.

Total pesetas, dos mil treccientas quince.

Valladolid Julio 27 de 1909.—El Escribano, A. Velasco.

225

ANUNCIOS OFICIALES.

ENSEÑANZA AGRICOLA

Curso breve para Maestros de escuela.—Convocatoria.

Acordado por el Consejo de Vigilancia de la Granja-escuela de Agricultura de Valladolid que por el personal técnico de la misma se lleven á efecto en el presente año los Cursos breves de enseñanza agrícola para Maestros de escuela que preceptúa el artículo 72 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907, y dispuesto por el mencionado Consejo que dicha enseñanza tenga lugar del 16 al 31 del próximo Agosto en las clases y terrenos de la Granja escuela, siendo quince el número de Maestros de la region agronómica que podrán asistir á aquella, abonándose á cada uno de ellos durante el plazo antes expresado, la cantidad de cinco pesetas diarias en concepto de indemnización de gastos de viaje y estancia; el Consejo de Agricultura y Ganadería de esta provincia en virtud de lo establecido en el artículo del R. D. antes citado ha tenido á bien disponer:

1.º Que por cada una de las cinco provincias que constituyen la Region agronómica de Castilla la Vieja sean designados tres Maestros de escuela. La convocatoria para dichas plazas será realizada por los Consejos de Agricultura y Ganadería respectivos, quienes se servirán remitir la relacion de los Maestros nombrados al Ingeniero Director de la Granja-Escuela de Agricultura Regional de Castilla la Vieja antes del día 10 de Agosto.

2.º Los Maestros de escuela que deseen concurrir á estas enseñanzas á fin de ocupar las tres plazas correspondientes á la provincia de Valladolid deberán presentar sus solicitudes dirigidas al Ilmo. Sr. Jefe de Fomento, del 20 del presente mes al 10 de Agosto próximo, en la oficina de la citada Granja-escuela de diez de la mañana á una de la tarde.

3.º En el caso de que el número total de los Maestros nombrados por los Consejos de Agricultura y Ganadería de las provincias de la Region—á excepcion de Valladolid—sea inferior al total de plazas reservadas para los mismos, se cubrirán las vacantes con Maestros de escuela de esta provincia que tengan presentada solicitud.

4.º La asistencia á este curso

breve de Agricultura no exige gasto alguno de matrículas ni de libros. Oportunamente al remitir los nombramientos de los señores Maestros nombrados, se les expresará la hora y lugar de inauguración de esta enseñanza y cuantos datos les sean de precisión.

Valladolid 10 de Julio de 1909.—El Jefe de Fomento Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería, Antonio Jalón.

9.º Tercio de la Guardia civil.

ANUNCIO.

Creada una plaza de herrador en el Escuadrón de este Tercio, con el sueldo y demás ventajas que determina la regla 10.ª de la Circular de la Direccion general de este Instituto, fecha 13 de Mayo último, Semanario oficial del 24 del mismo, se anuncia por medio del presente para que los que deseen ocuparla dirijan sus instancias al señor Coronel Subinspector del Tercio, teniendo derecho á solicitarla todos los individuos que se encuentren en filas ó estén licenciados, cualquiera que sea su situación, siempre que reúnan las condiciones que señala el artículo 5.º y posean los conocimientos que para los herradores de 1.ª categoría determina el artículo 9.º, ambos del Reglamento aprobado por Real orden de 8 de Junio de 1908, (C. L. núm. 95,) más las que se requieren para ingreso en la Guardia Civil como Guardia 2.º de Caballería, incluso la estatura.

Las instancias serán documentadas, en la forma que se ordena en las instrucciones publicadas por la Direccion general del Cuerpo en el mes anterior, las cuales así como el Semanario oficial arriba citado se hallan de manifiesto en todos los puestos.

El plazo para la admisión de dichas instancias terminará el día 1.º de Agosto próximo y los exámenes tendrán lugar el día 19 del mismo mes á las nueve de la mañana en la Casa-cuartel de esta Capital.

Valladolid 12 de Julio de 1909.—El Coronel Subinspector, Fenech.

Num. 1.986.

Artillería de Campaña.—6.º Regimiento Montado.

El día siete del próximo mes de Agosto, á las diez y media se venderán en pública subasta en el Cuartel de San Benito, que ocupa este Regimiento, nueve caballos de desecho.

Valladolid 26 de Julio de 1909.—El Comandante Mayor, Federico Baeza.

226

Imprenta del Hospicio provincial.